

ET MATERIE *subjecti*; et dum jura simpliciter dicunt standum esse majori parti *intelligi debet de majori et saniori*, quia major pars dicitur quae majori rationi et pietate nititur. Non enim quae major pars est, *sed quae sanior est semper major reputatur.*"

Schmalzgrueber, lib. 3, tit. XIII, núm. 89, dice tambien: "Pars ista major consentientem, *debet etiam esse sanior* cap. *eam noscitur* 6. Et hinc etiamsi pars major consensum praebeat, nihilominus pars sanior se opponere potest, ostendendo alienationem vel esse damnosam, vel non necessariam. Y aunque se haya presentado á V. E. por la contraria un documento en que aparece ratificada la venta ¿pronunciaria V. E. que lo está contra la ley citada y cánones? ¿Presumiria V. E. sin conocimiento de causa que los tres religiosos despachados á Querétaro, y despachados con el interes que se ha confesado, se calificaba haber *en que cesase el escándalo y las erogaciones de costas*, son la mas sana parte circa subjectam materiam? ¿Tendrian plena libertad para revocar poderes y ratificar la enagenacion? Esos religiosos acabados de ir á la ciudad de Querétaro, y que ni aun habian ido una vez á la hacienda, ¿tendrian mejor concepto para calificar el mérito de ésta? ¿Tendrian conocimiento de la donacion piadosa y de sus avakios circunstanciados y del costo de sus obras, que existen en este juzgado eclesiástico, desde que comenzó la demanda para impedir la venta?"

¿Pronunciaria V. E. que está subsanada la venta que se hizo sin causa y sin consentimiento de la comunidad, solo porque se diga que ya se puso el consentimiento, aunque no se haya puesto la causa, cuando los autores advierten acordes, que no hay enagenacion válida si no concurren copulativamente ambos requisitos? Covarrubias, lib. 2, Var. cap. 17, núm. 2, dice: "*Non est satis formam in alienatione rerum ecclesiae servatam fuisse, nisi et alienatio facta fuerit ex causa á jure permissa.*—Y Castillo, Quotid. quæst., lib. 1.º núm. 8. "Bona igitur ecclesiarum ut alienari possint, duo potissimum necessaria sunt: solemnitas, id est, forma á jure requisita, et *juxta alienationis causa: quod si aliquot illorum deficiat, alienatio erit ipso jure nulla.*" Y lo mismo dicen Rieger en sus Instituciones canónicas, tom. 4.º, tit. XIII, §§ 318 y 319, y Gonzalez in Decret., cap. 6, tit. XIII, lib. 3.º No basta decir que se ha ratificado, para que fuera cual fuese esa ratificacion surtiera su efecto, ni menos para que V. E. se avocara el conocimiento de su validéz, ni pronunciara en sentido ni afirmativo ni negativo.

Por los mismos principios no podria V. E. conocer sobre la revocacion

de los poderes, ni sobre la personalidad del antiguo prior á quien represento, ni menos podria V. E. hacerlo en sentido opuesto á los cánones. El señor patrono contrario, ha estrañado ó mas bien echado en cara á V. E., que me haya citado y me oiga para la vista, y ya desde antes se ha hecho esfuerzo en las actuaciones para que se desconozca mi personalidad.

Si lo hiciera V. E., sobre estenderse á lo que no le pertenece, lo haria en oposicion al derecho canónico. El cap. 6, tit. 13, lib. 3.º de las decretales, dice espresamente que en la causa de la mala enagenacion de cosa eclesiástica, cualquier sacerdote tiene voz para demandar la cosa y sus frutos. "*Liceat quibuscumque ecclesiasticis personis vocem contradictionis offerre ut cum fructibus possint alienata reposcere et ecclesiastica auctoritate fulciri.*"

El P. Fr. Angelo de la Luz, por la remocion dejó de ser prior de Querétaro; pero no dejó de ser *persona eclesiástica*, religioso sacerdote del órden de carmelitas; y dando los cánones personalidad á cualquiera persona eclesiástica, V. E. contra los cánones la desconoceria, si pudiera pronunciar acerca de ella, ni en lo afirmativo ni en lo negativo.

V. E. nada ha pronunciado: yo vengo desde antes de la remocion del espresado religioso, coadyuvando la jurisdiccion del ordinario, vengo de parte reconocida en aquel tribunal en tiempo hábil, y se trata de actuaciones promovidas por el que era prior de Querétaro, cuando lo era, y en las cuales se ha jactado el M. R. P. provincial de que el ex-prior ha obrado contra derecho en ocurrir á esa jurisdiccion, y se ha jactado de que el ordinario metropolitano le ha inferido fuerza en conocer. Ese ex-prior tiene derecho como parte legítima que fué, y lo tiene el ordinario á que el tribunal que conoce de las fuerzas, pronuncie si la hubo ó no, sin que esto pueda evadirse, pretendiendo que V. E. conozca y pronuncie de nuevo puntos sobrevenientes y pertenecientes al punto principal, ni menos que V. E. lo haga en sentido opuesto á los cánones, que á V. E. en la esfera de sus atribuciones, y como uno de los poderes toca proteger y hacer cumplir y respetar, no autorizar su violacion y su ultraje.

Al soberano, al poder supremo corresponde en las naciones católicas la proteccion de los cánones. Divididos entre nosotros los poderes, á cada uno en su esfera corresponde esa proteccion; y en la materia de que nos ocupamos toca á V. E. ese grato y honrosísimo deber, que importa tambien la proteccion de la Iglesia de Jesucristo." Reges itaque, principes

et imperatores debent tueri ecclesiam universalem; ac singulas omnes ecclesias, et ecclesiasticam libertatem, quia ad hoc sunt in terris dati á Deo," dice Salgado (núm. 72, Præl. 2.º)

Pero por otra parte, ya que se estraña el que V. E. me dé audiencia á pretesto de que no tengo personalidad, preguntaré, ¿pues qué aun para resolver *que no la tuviera*, no se me habia de oír? ¿Se resolveria si era ó no parte, sin oírme y oyendo solamente á la contraria? Y ya que se quiere tambien que V. E. resolviera que no soy persona legítima por el P. Fr. Angelo de la Luz, siendo así que la decision emitida sobre personalidad, aunque interlocutoria, es de las apelables *sive affirmativè, sive negativè lato* ¿se me admitiria apelacion ó suplicacion del auto de V. E.? ¿Y para ante quién? ¿O se me privaria del recurso, que concede el derecho como enseñan los autores, y entre otros Scacia, Menochio, Paciano y Salgado de Reg., 2.ª part., núm. 55 del cap. 1.º "Et similiter, quando judex interloquitur *procuratorem esse vel non esse legitimum*, quia ab ista interlocutoria, tamquam á gravamine irreparabile *appellatio admittitur.*"

Lo que aparece manifesto, y lo que aun sin eso se ha esplicado á V. E. sobre los objetos del definitorio, en remover al prior, patentizan que solo se ha procurado una puerta falsa, una salida ilegal al recurso de fuerza, proclamando que ya desapareció por el desistimiento hecho *en virtud de la cesacion de la causa por haberse ratificado la enagenacion*: y que el recurso ante este respetable tribunal se quiere que sirva de arbitrio, y solamente se tomó de medio *ut judicium reddatur illusorium*, y para á sombra del recurso, y mientras se ha estado frustrando, fraguar y poner en ejecucion otros graves atentados, dar la posesion de la finca, y en una palabra, reagravar el hecho enjuiciado; y por fin, se pretende que V. E. pronuncie que es modo legal de terminar un hecho demandado el reagravarlo con nuevos atentados.

Ni la nobleza y decoro de la proteccion que dispensa el soberano, ni la dignidad de los tribunales lo permite, sino que antes bien reprime y escarmienta esos intentos de la malicia, aun con la condeacion en costas, como lo dice Salgado, de Regia Prot., núm. 246, cap. 2, de la part. 1.ª "Et sic eo, quod abhorret Princeps, ut ejus auxilium dolosè, perperam, et fraudulentè imploretur, abutendo tam salubri remedio, *partem ipsam quae dolosè se fingit oppressam et vim passam, multari permittit in expensis.*" Este digno y respetuoso recurso al soberano ó á sus consejos, fué esta-

blecido para proteccion del miserable oprimido, no para medio y auxiliar de la malicia. La sociedad en general, tiene, Exmo. Sr., recto juicio y zelo de justicia, y ella no podria, sino con escándalo oír proclamar que la acumulacion de nuevos atentados; es medio legal de concluir una causa, en materia de interes público, y á pretesto de un desistimiento en que no está de acuerdo el señor fiscal, no lo está la parte del ex-prior de Querétaro, y en lo absoluto no lo está tampoco el ordinario metropolitano, á cuyo conocimiento pertenece la causa; y desistimiento, no por reconocer la jurisdiccion conque se ha intentado competir, sino por haber cesado la causa ó pleito, á causa *de ratificarse* en vez de impedirse la enagenacion reclamada; de suerte que se pretende que porque *se consumó el mal reclamado*, y porque se consumó nuevamente la violacion de los cánones, ya V. E. cierre los ojos y pronuncie y autorice que cesó el pleito.

El M. R. provincial entabló competencia al señor provisor, y ha sostenido y repite que es juez y que juzgó el negocio, y que es al que correspondia el conocimiento: el señor provisor sostiene corresponderle: ¿podrá, pues, haber terminado el pleito, cuando el señor fiscal dice que la jurisdiccion es del ordinario; y cuando no está conforme en que ha cesado el juicio; ni lo está el ordinario cuya jurisdiccion se ha resistido, y que quiere dejarse dudosa para escarnecerla mas, y hacerlo con la respetable autoridad de V. E., alegando que V. E. mismo reconoció los efectos de la ratificacion, de la remocion del prior y renovacion de la comunidad? ¿Qué seria si en caso de semejante competencia, el desistimiento se hiciera á favor de un juez, no ya incompetente sino incapaz? ¿Bastaria decir que hecho el desistimiento al tribunal nada tocaba, porque *invito beneficium non datur*? ¿Y si ese desistimiento era causal, y apoyado en falsos supuestos, que contradice la parte, y cuyos efectos legales no reconoce el otro juez, á quién se disputa la jurisdiccion? Y si la parte que yo represento protesta ante V. E. como lo ha hecho, que esa ratificacion, esa renovacion de comunidad, lejos de terminar el pleito, son nuevas materias del juicio, ¿dejaría V. E. indecisa la jurisdiccion, no pronunciando sobre la fuerza? ¿No enunciaría V. E. un hecho falso si pronunciara como se quiere que ya el pleito acabó, y que por tanto no decide V. E. sobre la fuerza?

Paso, Exmo. Sr., á ocuparme del escándalo que se ha aparentado ante V. E. pretendiendo dar tortura á la nota del señor provisor para hacerla decir que pide á V. E. que dicte reglas, que legisle en materias eclesiás-

ticas, y temiendo por lo mismo que sobre nosotros se lancen rayos del Vaticano. Creo que debemos estar seguros de ese peligro, pues yo lo estoy de que por la misma nota que se ha leído, ha visto V. E., que el señor provisor no pide á V. E. como se supone, leyes en materias eclesiásticas, sino *decision* de este recurso, y cuya decision á V. E. toca por nuestro derecho: “y como esta *decision* es de la mas alta importancia para que se sepa hasta qué punto llegan las del ordinario en los frecuentes casos que ocurran con ellos mismos (los regulares), y se eviten de esta manera cuestiones peligrosas á la Iglesia y al Estado, creo de mi deber oponerme á ese desistimiento.” [Dice el señor provisor.]

El Sr. provisor insiste en que ese fallo marcará la conducta en casos semejantes, y á esto se le llama *pedir á V. E. leyes*. No son sino sentencias de las que habla el Sr. provisor, y que servirán de regla, como pueden servir las sentencias con respecto á los casos semejantes. ¿Pues qué, no se hace mérito, no se alegan como regla las decisiones de los supremos tribunales? ¿No es cierto que aunque no perjudican sino á los que intervinieron en aquel caso, se alegan como de gran peso en otros semejantes, no como ley, sino como aplicacion ó inteligencia de ella, por respetables magistrados? ¿No hemos visto diariamente á escritores eminentes en letras y zelo religioso, hacer mérito de decisiones semejantes, apoyar en ellas sus doctrinas, y justificar sus procedimientos con el éxito que tuvieron en los tribunales?

¿No lo hizo así el respetable Sr. Peña y Peña en el mismo papel que ha citado á V. E. el Sr. patrono de la contraria, escrito en favor de los preladados de S. Diego, y en el cual hizo mérito de la decision de este tribunal en el caso del padre Luna y de otros? ¿Estaria el Sr. Peña en la inteligencia de que este supremo tribunal dictó leyes eclesiásticas? ¿No lo hacen así los Illmos. Covarrubias, Villaroel, D. Feliciano de la Vega, y otros? Y estarían en la inteligencia de que los consejos y audiencias dictaron leyes que sirvieran de regla? ¿Ignorarían que esas decisiones no perjudican á los que no litigaron? El Illmo. Sr. Vega puntualmente en estas materias de exenciones de los Regulares [que siempre han sido objeto de perturbacion para los obispos], ¿no refiere la favorable decision del recurso de fuerza que contra él mismo introdujo un religioso en la audiencia de Lima, y que ya desde entonces se tuvo por regla y sirvió de poner en paz. “*Et ita jam absque dubio hoc jus admittitur absque*

„*contradictione.*” No dice ni pensó decir el Illmo. Sr. Vega, que la audiencia dió ley, sino que su decision sirvió de ejemplar y de gobierno para contener cavilaciones y resistencias. El Illmo. Villaroel ¿no refiere que se dirigió al consejo de Indias sobre la misma materia de fuero de los regulares, y no dice que le sirvió de reglas lo resuelto por el consejo, cuyas palabras pone á la letra? Y, ¿pedirían estos Illmos. Sres. leyes eclesiásticas á las audiencias y consejos? ¿Estarían en el error que pretende el patrono contrario? ¿El mismo Sr. D. Mariano Galvez no cita ahora á V. E., y antes ha citado cien veces, pretendiendo que sea regla la decision de la antigua audiencia en la demanda de D. Pedro Bandemberg? ¿Creerá que es ley ó regla en materias eclesiásticas, ó que tiene fuerza fuera del caso en que se pronunció...?

Pero no: el ordinario metropolitano ha tenido la desgracia de ser el juez de este negocio, y de no estar de acuerdo en el desistimiento, y es fuerza que sufra, porque está en el caso, como lo está el Illmo. Sr. arzobispo á quien se ha hecho un equivocadísimo cargo; están en el caso de aquellas memorables palabras conque á V. E. se dirigió el Illmo. Sr. Vazquez, en el recurso de fuerza que contra él mismo introdujo un prelado, y que este supremo tribunal *decidió á favor de la jurisdiccion de S. I.* „Una continua fatiga es (decia mi venerable antecesor el Exmo. é Illmo. Sr. Palafox), la obligacion pastoral: vida llena de tribulaciones; penosa en lo que obra; peligrosa en lo que omite.”

Continuaba el Illmo. Sr. Vazquez pintando vivamente á V. E. la posicion de un obispo con respecto á los regulares, que si no procede, es acremente censurado por la sociedad, y es en espresion de Oseas, el *Idolo de piedra y no el pastor*; y si obra, dá con el escándalo de las resistencias, y porque ejerce su sagrado ministerio se le insulta y sufre la insolencia y la invectiva.

Entremos ahora á tratar del punto que de intento he reservado para este lugar, á saber: el que ha objetado sobre el cánón acerca de la personalidad del ex-prior de Querétaro.

Como el Sr. Dr. Galvez, despues de hacer que se leyera á V. E. el capítulo canónico transcrito por mí en los autos, dijo estas espresiones á V. E. „*Ahora voy á leer las palabras que siguen en el mismo capítulo, y leyó las que dicen así: Hujus autem constituti legem in apostólica tan-*

„*un volumus sede servari, universis ecclesiis per Provincias, quae proposito religionis convenire Rectores earum viderint, more servato.*”

Se habrá, pues, entendido por el auditorio, y de pronto habrá creído V. E. que yo al transcribir el capítulo omití esas palabras que ha leído el Sr. patrono contrario. No es así, Exmo. Sr., y presento á V. E. las decretales, para que mirando los Sres. magistrados, el capítulo en el cuerpo del derecho, y leyéndolo á la vez el Sr. secretario, como lo transcribí en mi ocurso, el tribunal quede convenido y tambien el auditorio, de que yo no omití esas palabras, ni son del capítulo, como está en el cuerpo del derecho.

No creo que el Sr. mi compañero habrá querido decir que yo truncó el testo, omitiendo palabras que lo restringen á la ciudad de Roma. V. E. ha visto que esas palabras no están en el cuerpo del derecho, sino que el Sr. Galvez las ha leído en la obra del decretalista Gonzalez, que pone el capítulo como está en el Concilio Romano de que fué tomado; mas nosotros no podemos obrar por la ley como fué para tal ó cual lugar, sino como es hoy en el cuerpo del derecho, para toda la Iglesia; y antes bien, porque al insertarlo en las decretales, se le quitaron esas palabras, por lo mismo quiso la autoridad pontificia que fuera ley de toda la Iglesia, y lo es en efecto.

Si se tratara de un capítulo del decreto, la observacion tendría otro peso, porque algunos canonistas asientan por regla: „*Fragmenta Gratiani eam vim habere in decreto, quam haberent extra decretum;*” aunque otros canonistas no están por esa regla. Pero no, Exmo Sr., se trata de las decretales que están fuera de toda controversia, porque no la hay de que las decretales tienen fuerza canónica, y fueron hechas y publicadas por autoridad pontificia.

Y bien lejos de que en sus capítulos pueda hacerse el menor argumento, porque en las antiguas disposiciones de donde se tomaron se encuentren palabras ó líneas mas; bien sabe el Sr. Dr. Galvez que San Raimundo de Peñafort al formar ésa compilacion fué espresamente autorizado por Su Santidad para omitir lo supérfluo, dividir unas disposiciones para distribuir sus partes con relacion á las materias, ó hacer á la inversa, de dos ó mas correlativas, una. De esa suerte *resecatis superfluis*, concluyó San Raimundo el nuevo código de cinco libros y Su Santidad le impar-

tió autoridad. „*Et pontificia auctoritate donatum publici juris fecit pontifex sub titulo Decretalium Gregoris IX.*” De aquí es que como advierte Cavallario, esta compilacion no presenta todas é integras las Decretales. „*Jam compilatio isthaec non omnes et integras refert Decretales: nam Raymundus mandatis obsequens pontificiis multa resecauit, additve, quin quandoque unam eademque constitutionem in duas tresve divisit, et sub diversis titulis fragmenta collocavit.*” Y lo dicen otros y entre ellos Doujat en sus *Prænotiones canonicæ*. cap. 24. del lib. 4.º „*Differt Collectio Decretalium Gregoriana, á Gratianea Decretorum Collectione, quod illa pontificiam auctoritatem adjunctam habeat ipsius Gregorii IX specialis epistola loco præfationis præfixa aperte declaratum, vult enim ut hac compilatione universi utantur in judiciis et in foris: quod quamvis aliquatenus in Gratiani volumine receptum sit, id tamen nulla nititur constitutione sed usu dumtaxat et tacito consensu valet;*” y despues dice de las mismas decretales: „*ex prioribus collectionibus non pauca á Raimundo prætermissa, aut inmutata esse pro protestate eodem á Gregorio IX concessa.*”

Ese trabajo de San Ramon de Peñafort, cual resultó, y si se quiere imperfecto, recibió la autoridad pontificia, y ese es el derecho general de la Iglesia; y ese es el que se quiere que V. E. haga dudoso y desautorice. Si lo hiciera V. E. contrariaria la disposicion pontificia, pues el mismo Sr. Gregorio IX, en su epístola que va á la cabeza de las decretales, dirigida á las universidades de Bolonia y de Paris, previno el que en los juicios se decida por ellas, como lo hace observar Doujat. Y Walter en el párrafo 101 de su manual del Derecho canónico, dice: „*Segun la carta de remision de esta nueva obra, á las universidades de Paris y Bolonia, no debia emplearse otra de las imperfectas anteriores ni en las escuelas ni en los tribunales, prohibiéndose ademas la composicion de nuevas colecciones sin licencia espresa del pontífice.*”

Pero..... ¿hasta dónde nos lleva en las materias mas incontrovertibles el esfuerzo en el negocio de Chichimequillas? ¿Hasta abandonar y atacar la autoridad de las Decretales.....? ¿Qué será si á pretesto de que este ó el otro autor hablan de la imperfeccion del trabajo de San Raimundo, vamos á dar, como se indica, contra la disposicion pontificia, al mundo de códigos anteriores, que precisamente por su multitud, imperfeccion y oscuridad aun entonces, exigieron otro nuevo, y ahora retrocedemos seis siglos á la confusion, no ya que obligó al Sr. Gregorio IX á

ordenar un nuevo código, sino la que ha aumentado el trascurso de seis siglos mas? ¿Tendremos con esto mas claridad?

¿Dónde iremos á dar con que ya se comience por hacer dudosos los códigos? Como las decretales se formaron de disposiciones pontificias de diversa clase, así las leyes de Indias se formaron de reales cédulas, unas dirigidas á Yucatán, otras á México, otras á tal audiencia &c.; como del trabajo del santo auditor Raimundo se ha dicho que es imperfecto y defectuoso, así lo han dicho los escritores contra la nueva, y contra la Novísima Recopilacion: y de las Partidas, en la edicion de la academia se ven las variaciones y discordancias mas graves; pues bien, ¿qué será de la sociedad si se pretende que la ley de Indias no tiene autoridad como esta en el código, sino está íntegra la cédula de donde se tomó: y que no es general porque esa cédula de donde se tomó fué dirigida solo á Mérida, ó á la nueva Galicia? ¿Qué será si se pretende que la ley de Partida no se entienda como está en la edicion autorizada, sino como se lee, por ejemplo, en el Código Silense ó el Escorialense, ó el Toledano?

No se duda que sea como dice, Gonzalez, muy importante para el estudio canónico el estudiar los antiguos códigos y tener juicio crítico de los cánones; pero en juicio debe decidirse con arreglo á las decretales. Nuestro caso es muy sencillo: no se trata de si es apócrifo el capítulo, que dá personalidad á cualquier persona eclesiástica en el juicio sobre anticanónica enagenacion de cosa eclesiástica; la controversia es si se ha de observar como está en las Decretales, ó como lo pone un canonista particular. El punto es tan obvio, que causa admiracion verlo ventilar. V. E. no puede dudar que las Decretales son leyes de la Iglesia: en tal supuesto, véamos el capítulo como está en el cuerpo del derecho y véamos, ademas lo que dicen los mas insignes autores.

V. E. verá á la vez dos cosas, á saber: que el ex-prior de Querétaro es persona, y que no es cierto como se ha dicho para dar por acabado el juicio con el desistimiento, que en la mala enagenacion de bienes eclesiásticos no se versa interes público. V. E. verá que los autores acordados enseñan que es de interes ó derecho público.

El capítulo de que se trata es el cap. *si quis presbiterorum* 6.º tit. 13, lib. 3.º de las Decretales, que íntegro como se encuentra en el cuerpo del derecho que acaba de ver V. E., dice así aun con su rubro:

§ Symmachus Papa.

Alienatio de rebus Ecclesie facta non tenet: & alienatores, nisi rem restituant, excommunicantur: & quilibet Clericus potest contradicere, & rem cum fructibus repetere. h. d. Et est textus notabilis, & quotidie allegatur.

CAP. VI.

Si quis Presbyterorum, Diaconorum, seu defensorum, alienanti prædium Ecclesie subscripserit, quo iratus Deus animas percutit, anathemate feriat: nisi forte & alienatur, & qui acceperit, celeri restitutione sibi prospexerint.

Quod si minore animæ suæ cura remedium oblatum neglexerint præter pœnam super hoc adscriptam, confectum exinde documentum viribus (quamvis ab initio nullas habuerit) vacuetur. § *Sed etiam licet quibuscunque Ecclesiasticis personis vocem contradictionis offerre, & et cum fructibus possint alienata reposcere, & Ecclesiastica auctoritate fulciri.*

Tiene patente V. E. que el capítulo canónico da personalidad á cualquier eclesiástico en este negocio, y que por lo mismo seria contra derecho negársela al eclesiástico que represento, y que fué nada menos prior de Querétaro, é instauró como tal este asunto, y lo ha de proseguir hasta el último extremo. Pero todavia voy á pasar á mas: voy á manifestar á V. E. las terminantes doctrinas de los autores; y quiero mas, pues supongo por momentos que el canon tuviera en las Decretales las palabras que tuvo cuando solo era disposicion de Roma.

¿Dicen esas palabras que fuera de Roma no tenga voz cualquier eclesiástico en esta causa? No, señor, antes bien dicen que *se observe la costumbre* y lo que sea conveniente á la religion: "*que proposito religionis convenire, rectores viderint more servato.*" Y ¿por quiénes, si no por nuestros autores, veremos lo acostumbrado por nuestro derecho? Ellos y los canonistas mas insignes nos, dicen, que el Padre Fr. Angelo tiene personalidad, y que este negocio es de derecho público. Véamoslo.

En primer lugar, Gregorio Lopez, en la glos. 5, á la ley 12, tit. 14, part. 1.ª, cita el mismo capit. *Si quis Presbiteror.* y ciertamente no dice que sea para la ciudad de Roma.

Alfonso Diaz de Montalvo en la glos. á la ley 2, tít. V, lib. 1.º del Fuero Real, verbo *demandarla*, dice que en virtud de ese cánón puede demandarla cualquier eclesiástico, los donados, los legos, los patronos de aquella Iglesia y aun los parroquianos; "*sed etiam quibuscumque ecclesiasticis personis, conversis, patronis, et minoribus, et etiam parochianis; ut in cap; Si quis Presbiter. cap. 16, q. 7.—Cap. filius 27, quet. 8.*"

Nuestro canonista Murillo en el núm. 121, tít. 13, lib. 3.º, dice: que á falta de la reclamacion del prelado, cabildo etc., puede reclamar la enagenacion cualquiera del clero, y cita el mismo capítulo, *Si quis Presbiter. "Et his deficientibus quilibet de clero, c. 6, huj. tít., et in eorum defectu, quilibet de populo, etiam Laicus, etc. Patroni, etc."* Conque lejos de restringir á Roma esa ley, pone su doctrina de derecho general.

Otro tanto hace Ferraris en su Biblioteca verbo *Alienare* núm. 6 del tít. V, ibi. "*Et in defectum malè alienantis quilibet clericus rem malè alienatam repetere potest; citat. cap. Si quis Presbiterorum in fine etc.*"

Pirhing (célebre canonista moderno) no solamente dice que es persona cualquier sacerdote, sino que V. E. va á ver que dice que esta materia es de derecho público, que es puntualmente lo que niega el Sr. Galvez. Dice, pues, al §. 67, assertio 2.ª: "*si nolint aut non possent revocare et repetere, potest quaelibet de clero, sive quilibet persona ecclesiastica agere ad rei illegitimè alienatae restitutionem prout statuitur in cit. cap. Si quis presb. h. t. ubi dicitur quod quibuscumque ecclesiasticis personis liceat se alienationi opponere, atque res alienatas cum fructibus, implorata ecclesiastica auctoritate reposcere etc.* Prosigue diciendo que pueden tambien reclamarla, los parroquianos y aun los estraños, y da la razon de que esta materia *es de derecho público*, y ademas, importa violacion de cosas sagradas, "*etiam extranei agere possunt, quia jus publicum consistit in sacris sive ecclesiae. cap. pen. dist. 1.ª Ubi autem agitur de jure publico, quilibet admittitur ad agendum.*"

Layman, tambien respetable canonista, lejos de restringir á Roma ese cánón, lo pone como hoy se encuentra de ley general de la Iglesia; y ademas, dice que esta materia es de derecho público. El Sr. Galvez pretende lo contrario, dice que por lo mismo basta el desistimiento particular del M. R. P. provincial para que aun opuesto el señor fiscal y el ordinario metropolitano, y la parte que represento se tenga por concluido el pleito;

concluido ante V. E. que no puede conocer de él directè nec indirecte, y concluido sin conocimiento de causa. Pero va V. E. á oír las palabras de Layman, lib. 3.º Decret., cap. 6, que es ese *Si quis Presbiter*.

Dice, pues: "*Notandum 4.º—In defectum eorum qui ex officio malè alienata repetere debent, videlicet Praelatus, capitulum et superior horum si nolint hi aut non possint, quilibet de clero aut ecclesiastica persona agere potest ad restitutionem seu revocationem;*" y añade *versatur hic jus publicum: cap. jus publicum*. Es de advertir, repito, que este canonista pone el capit. como está en las Decretales, y no con las palabras que lo restringian á Roma cuando no era ley general.

El célebre y bien conocido Schmalzgrueber trae la misma doctrina, no la restringe á Roma, y enseña que esta materia no es de derecho privado. En el lib. 3.º, tít. 13, §. V, al núm. 155, se propone examinar esta duda: "*Dub. 2.º ¿An casu quo superior vel ipse alienans, res illegitimè alienatas non repetat, alienationem revocare possint alii, et quanam?*"

Respondo afirmativè: nam potest revocare sucesor... capitulum... 3. *His deficientibus alienata repetere et alienationem revocare quilibet de clero potest, cap. si quis presbiter. in fin, prosigue diciendo que tienen tambien personalidad los patronos, parroquianos, y aun los estraños, y añade: Quia jus publicum consistit in sacris et in sacerdotibus,*

Concluyamos este punto, conque V. E. ni puede, como se pretende, pronunciar sobre la personalidad del R. Padre Fr. Angelo de la Luz en la causa de enagenacion, ni menos hacerlo contra el terminante testo de los cánones, ni contra las espresísimas doctrinas y la acorde inteligencia de los mas respetables autores; y pasemos á examinar otras especies que se han asentado de contrario.

(Aquí prosiguió el resto del primer informe sobre puntos que no son del caso hoy, y que aumentarían los costos de impresion de este papel, y aun se entró en audiencia secreta.)